

4 de agosto de 1992

Señor  
LUIS EDUARDO CAMACHO  
Honorable Representante del  
Corregimiento de Calidonia  
E. S. D.

Honorable Representante:

Acusamos recibo de su Nota S/N de fecha 7 de mayo del presente año, en la que eleva consulta a este Despacho sobre lo siguiente: "...si las Juntas Comunales son o no Organizaciones Autónomas, que representan a los habitantes de un Corregimiento y que por consiguiente, los mismos tienen autonomía en el manejo de sus fondos y bienes; ya sean éstos obtenidos a través de sus propios medios o de las partidas que le otorga el Gobierno Central, el Consejo Provincial o el Municipio respectivo. Y que las operaciones de las Juntas Comunales sólo estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la Nación (sic)."

Primeramente consideramos que se hace necesario aclarar el término autonomía que usted utiliza al referirse a las Juntas Comunales.

Autonomía (según Rogelio Moreno Rodríguez en su obra Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales), es la condición de la persona física o jurídica que goza de entera independencia para regirse por sus propias leyes.

No obstante, tratadistas de Derecho Administrativo, entre ellos, Rafael Bielsa, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, página 251, señala que el término correcto es autarquía, "que en sentido etimológico, es atribución de gobernarse, pero más precisamente "administrarse" con independencia, en general, pero no absoluta, pues el Contralor superior del poder central es concidición de toda descentralización administrativa, que en substancia es autarquía.

Señala este autor, "que los conceptos autonomía y autarquía, son correlativos y substancialmente análogos, pues se trata siempre de descentralización administrativa, de personalidad jurídica reconocida a una entidad administrativa para que

gestione intereses del Estado y de la entidad, es decir, públicos.

Una vez expuesto el término autonomía, el cual se refiere a lo político, consideramos que no debe utilizarse para referirse a las Juntas Comunales como organizaciones, ya que es cierto que éstas tienen su ley que las rige y que las mismas tienen personalidad jurídica, pero esta característica le es atribuida para que puedan realizar contrataciones o cualquier otra actividad en beneficio de la comunidad que representan, pero tal característica no significa que las mismas son "organizaciones autónomas", como usted las denomina.

No obstante, las mismas gozan de una "autonomía relativa" para administrarse y manejar los fondos, ya que sus operaciones serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República (Art. 20 de la Ley 105 de 1973). Por otro lado sus fondos no los provee totalmente la gestión de dicha entidad, ya que los mismos pueden ser en parte del Consejo Municipal o del Consejo Provincial, o que provengan del Presupuesto General del Estado, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 105 de 1973, por lo que no podemos hablar de autonomía absoluta en cuanto a la captación de sus recursos.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Juntas Comunales son la representación de los habitantes de un Corregimiento, los cuales forman parte del Distrito, que es el territorio del Municipio, por tanto las Juntas Comunales forman parte del Gobierno Municipal y por ello deben trabajar en forma coordinada.

Lo anterior se desprende de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 105 de 1973, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 3: Las Juntas Comunales consultarán y coordinarán con el Consejo Municipal, el Consejo Provincial y el Organismo Ejecutivo el Desarrollo de los objetivos y cumplimientos de la normas señaladas en la presente ley.

Artículo 4: Los programas y planes de trabajo de las Juntas Comunales se realizarán mediante la participación de la comunidad y de los servidores públicos.

Artículo 5: El Alcalde del Distrito armonizará la realización de los planes y programas de trabajo de las Juntas Comunales de su jurisdicción.

Artículo 5b: Las instituciones y el personal municipal que labore en los diferentes corregimientos deberá coordinar y apoyar las actividades y programas de desarrollo de las Juntas Comunales respectivas."

Así pues, concluimos que las Juntas Comunales no tienen ese título de "organizaciones autónomas", ya que tal denominación la ha dado el Estado a ciertas entidades, lo cual ha hecho a través de leyes dictadas por el Organismo Legislativo. Como quiera que esta denominación no le ha sido dada a las Juntas Comunales, no es dable atribuirles tal característica, ya que las mismas pertenecen al gobierno municipal y como tal deben trabajar con éste en forma conjunta y con el gobierno central.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.